

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 204/2002

Viedma, 19 de junio de 2002.

VISTO: el expediente nro. 22/02-STJ caratulado: “L. G. S/INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/2 y vta. la Sra. G. L. interpone recurso de queja por apelación denegada en contra de la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de xxx de fecha 4-2-02, pidiendo a este Tribunal conceda el recurso de apelación subsidiario oportunamente interpuesto y se avoque sin más trámite a la resolución del mismo.

A fs. 12/13 el Superior Tribunal de Justicia hace lugar al recurso de queja y en consecuencia declara admisible el recurso de apelación interpuesto.

A fs. 18 se corre vista de las actuaciones al Sr. Procurador quien se expide favorablemente a fs. 19/24 en relación a la apelación formulada. Que conforme surge de los autos interlocutorios la Cámara de Apelaciones (fs.5), con fecha 8-11-01 sanciona a la licenciada L. con la exclusión de la lista de peritos psicólogos por 30 días a contar desde esa fecha en virtud de lo dispuesto por el art. 469 tercer párrafo del CPCC., por entender que las razones invocadas por la profesional no justifican su negativa a aceptar el cargo discernido, luego de haber sido desinsaculado su nombre de la lista de nombramientos de oficio de peritos psicólogos.

A fs. 4/6 la apelante se agravia por considerar que la sanción que le fuera aplicada es arbitraria en sí misma, no dándose el supuesto contemplado en el art. 469 del CPCC y también resulta excesiva y desproporcionada. Por otra parte, entiende que la misma fue efectivizada sin que estuviera firme.

Asimismo relata que en el expte. “Q. V. H.y R. M. G. s/divorcio vincular s/inc. cambio de tenencia” por compromisos profesionales asumidos con anterioridad y cuestiones estrictamente personales, le impidieron aceptar el cargo y cumplir con la elaboración del informe pericial requerido solicitando se tenga presente la no aceptación del cargo para el que fuera designada, todo ello, expresa, fue realizado dentro de los tres días hábiles de haber sido notificada. Según constancia del expte. y de los dichos de la recurrente la excusación no fue aceptada por el juez.

Sostiene que casi invariablemente desde que ejerció la opción de inscribirse en la lista de peritos psicólogos del Poder Judicial de Río Negro, ha aceptado las designaciones.

Aduce, en relación a las causales de la dispensa invocada, que por la naturaleza y modalidades de su profesión muchas veces se encuentran ante casos que no puede abordar.

Acota que la ética y la responsabilidad en el ejercicio de la profesión así lo impone.

Sostiene, que cuando adujo razones personales también manifestó que quedaba a disposición del tribunal si lo estimare pertinente a fines de abundar personalmente sobre el particular. Agrega que los que ejercen la profesión de psicólogos en determinados momentos y ante ciertos casos o patologías interfieren en la relación terapeuta paciente y condicionan la labor profesional, circunstancia que, señala, ocurría en esa oportunidad.

Entiende que, de conformidad a los términos del art. 469 in fine del CPCC, la sanción de exclusión requiere que se verifiquen los siguientes extremos: a) falta de comparencia ante el juez en el plazo fijado y b) reiteración en la negativa de aceptar el cargo, supuesto que sostiene no se dieron en su caso. Cita doctrina que avala su postura y pide en definitiva se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la sanción impuesta.

Puestos a considerar la cuestión planteada entendemos que le asiste razón a la apelante. Se dan razones.

En efecto el auto interlocutorio que dispone la sanción (fs. 8) de la Cámara Civil lleva como fundamento para la aplicación de la sanción que las razones invocadas por la licenciada L. fueron consideradas por la Cámara como no justificantes de la decisión de no aceptar el cargo y por lo tanto disponen una sanción de 30 días de exclusión de la lista de nombramientos de oficio de peritos psicólogos. Fundan además la misma en lo dispuesto por el art. 469 in fine del C.P.C. y C. Ahora bien de las constancias de autos no surge que la conducta de la Licenciada M. G. L., que motivara la sanción aplicada por la Cámara de Apelaciones Civil, haya sido reiterada o injustificada. En efecto en relación al primer tema ello es la conducta “reiterada” que no es invocada en la Res. en crisis, vemos, de todas maneras a fs. 29 que el oficio de la Cámara da cuenta sin necesidad de explicar más, que la perito no tiene sanciones por las circunstancias que como en el presente supuesto llevaron a sancionarla y de acuerdo a las constancias del Registro de Peritos su actuación data de marzo de 1997, más precisamente desde el 31-3-97.

En lo atinente al segundo tema ello es la negación a aceptar el cargo en forma injustificada, que si es invocada en el auto interlocutorio de fecha 8/11/2001, como bien señala el Procurador en su dictamen, sólo fue invocada, sin referencia alguna a norma jurídica que le dió sustento. En la referida resolución la Cámara resuelve declarar improcedente el recurso de apelación en subsidio, se menciona que las razones que fueran invocadas por la Licenciada L., “no constituyen causales legítimas de excusación, aplicables por analogía (art. 17 CPCC)”, como así también que los motivos que la llevaron a no aceptar el cargo “tampoco fueron explicitados en la reposición deducida”. De las constancias de autos se desprende que ésto no fue así. En efecto, en el recurso (fs. 4/6), la Licenciada L., desarrolla, los motivos por los cuales entendió justificaban su decisión de no aceptar el cargo, razones que no fueron tenidas en cuenta por la mencionada sentencia interlocutoria, en función de que no constituyen -dicen- causales legítimas de excusación por aplicación analógica del art. 17 del CPCC. El art. 466 del CPCC establece que el perito podrá ser recusado por las mismas causales de recusación previstas para los jueces, de ello se infiere que también podrán excusarse por las mismas causas y en el presente caso entendemos que la analogía tiene sustento. Creemos que la Cámara debió escuchar las causales que pidió exponer la recurrente toda vez que la propia naturaleza de la profesión pueden no ser expuestas por escrito. En efecto los peritos psicólogos tienen, como señala L., “motivaciones profesionales propias de la actividad que ejercen, que aconsejan su apartamiento de la cuestión respecto de las cuales fueron llamados a peritar”. La apelante expresó para no aceptar el cargo, razones referidas a la naturaleza y modalidades de su profesión, a la ética y a la responsabilidad. Adujo que sus razones eran estrictamente personales pero se puso a disposición del Tribunal a los efectos de “abundar personalmente sobre el particular”. También sostuvo que los psicólogos tienen tiempos, experiencias y circunstancias personales o individuales que, ante ciertos casos o patologías, interfieren en la relación terapeuta/paciente de tal forma que condicionan la labor profesional. Y, precisamente, en el caso de autos, entendió que esas circunstancias personales que invocara como razón para no aceptar el cargo, “interferirían negativamente en la labor pericial encomendada” (el subrayado es nuestro). Entendemos que la invocación señalada por la recurrente da cuenta que, de acuerdo a su saber y entender no era aconsejable su intervención, pero que trató de encuadrar su excusación en la razón invocada de “estrictamente personales”, en función del lógico resguardo de la intimidad de la profesional, como así también de las partes involucradas en el juicio para el cual fue llamada a peritar, juicio en el, como señala la Lic. L., “se ventilaban cuestiones de familia y tenencia de menores”. Haciendo propio lo dicho por el Procurador decimos que: el artículo 30 del CPCC que regla el instituto de la excusación de los jueces establece que, además de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17, podrán excusarse “cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos de decoro y delicadeza”, causal esta última frecuentemente invocada por los jueces, y habitualmente aceptadas. Al respecto cabe señalar que los motivos de decoro y delicadeza tienen que ver, como en este caso, con “causas íntimas” a las que se refieren al decir de Alfredo Mario Condomi (La ley 1999, E. 1292) a “la circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante”. También señala en el fallo la CNCIV, Sala A 1994 La ley 1995 B.112, DJ 1995, 1-826 que “Aún cuando el art. 30 del C. Procesal no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, es necesaria una mínima expresión de causa o individualización de los sentimientos y motivaciones ... que lo llevan al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados”. (El subrayado es nuestro). En este caso, si bien no estuvo expresado ab initio, en forma sucinta la causal, ello es por ante el juez de primera instancia, fue, al saber de este tribunal, bien expresado en el recurso de reconsideración rechazado por la Cámara.

La no aceptación del cargo, lo fue, justificadamente, en resguardo de una adecuada y correcta intervención profesional de la perito, la cual consideró que no se encontraba en aptitud, reiteramos, para dar una opinión científica en el caso “Quarta...” y estas razones hacen a su fuero íntimo, sin que tenga necesidad de explayarlas en demasía, como señaláramos en los párrafos precedentes.

Los artículos 469 in fine y 470 del CPCC están concebidos para preservar el correcto y adecuado cumplimiento de la labor de los peritos, tienden a corregir a aquellos que no cumplen con su función, o la cumplen mal o negligentemente, circunstancia ésta que no se encuentra acreditada en autos por lo que irremediablemente debe caer la sanción impuesta. El propio art. 157 de la ley 2.430, al referirse a los “Peritos en General”, establece que “En todos los casos tendrá carácter de carga pública la designación de los peritos en causas judiciales no pudiendo negarse salvo legítimo impedimento que deberá ponerlo en conocimiento del juez en el acto de notificársele el nombramiento”. (El subrayado es nuestro). Entendemos que en el caso hubo un impedimento legítimo invocado que eximia a la perito de aceptar el cargo. Ha dicho al respecto Fenchietto Arazi, Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 2, Ed. Astrea 2da ed.,

1993 que; “Si el perito designado por el juez declina la designación conferida corresponde que lo haga saber al magistrado explicando los motivos. Ante el abuso de algunos peritos inscriptos de no aceptar el cargo, especialmente frente a pericias de escasa cuantía, sin cumplir siquiera con la norma de cortesía precitada, la ley 22434 otorga a la Cámara, como facultad de superintendencia, la determinación del plazo durante el cual “quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo” o fueran pasibles de remoción en virtud de lo previsto en el art. 470.” (El subrayado es nuestro). Como se puede apreciar el comentario a la norma señala claramente el espíritu de la misma ello es “el abuso de peritos inscriptos...”. En el presente caso, podemos afirmar que no hubo una actitud negligente por parte de la perito como se desprende de lo hasta aquí reseñado como así tampoco injustificación, toda vez que como ya señaláramos reiteradamente la causal invocada, debidamente explayada en el recurso de reconsideración da cuenta de una situación que merece ser considerada como causal de excusación. Por último se agravia la recurrente de la sanción, ya que la misma le fue efectivizada sin que estuviera firme. Aquí también le asiste razón a la Licenciada L.

En efecto de las constancias de las actuaciones del Expte. n° 32-A/2.001-C.A.V., agregado por cuerda al presente, surge que el día 14/11/01 se libra la cédula de notificación a la Licenciada L., la cual es notificada el día 19/11/01, según consta en la cédula obrante a fs. 14 y vta. En tanto que el mismo día 14/11/01 se libran también los oficios con fotocopia certificada de la sentencia sancionatoria a los Juzgados 1, 3, 2, 4 y 6, a la Cámara Criminal, al Tribunal del Trabajo y al Superior Tribunal de Justicia, según luce en la constancia emitida por la Secretaría Subrogante de la Cámara de Apelaciones Civil, a fs. 5vta., ello es antes que la sanción quedara firme.

Por lo tanto por lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar a la apelación impetrada, dejándose sin efecto la sanción que se le aplicara a la Licenciada M. G. L., en su carácter de perito.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1º) Hacer lugar a la apelación interpuesta, dejándose sin efecto la sanción impuesta por Sentencia Interlocutoria Nro. 176-T.I.-F.300-Año 2001 a la Licenciada M. G. L., en su carácter de perito.

2º) Regístrese, comuníquese tómese razón y oportunamente archívese.

Firmantes:

**BALLADINI - Presidente STJ – SODERO NIEVAS - Juez STJ – LUTZ - Juez STJ.
LATORRE – Secretaria de Superintendencia STJ.**